

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3241/2022

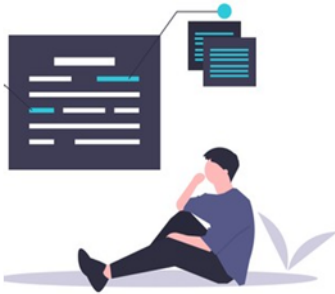
Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó de información relativa a los servidores públicos de su interés.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Recibos de pago, Servidores Públicos.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Alcaldía Xochimilco |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3241/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3241/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3241/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322000791**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

[...]

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía de XOCHIMILCO.

Los nombres de dichos servidores públicos son:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

-[...]
-[...]

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas del servidor público, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales.

Como referencia de la procedencia de la solicitud el oficio **(Anexo uno)** SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX , donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores públicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la Alcaldía de **XOCHIMILCO**, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.

Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto de las Alcaldías para proporcionar la información, se adjunta el oficio **(Anexo dos)** SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; **donde informa de la “competencia y responsabilidad” respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX, incluyendo las Alcaldías**
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A su solicitud de información el particular, anexó las documentales consistentes en:

- Oficio SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós emitido por el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México.
- Dos recibos comprobantes de liquidación debidamente testados, de los servidores públicos [...] y [...] adscritos a la Secretaría de Cultura.
- Oficio SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Apoyo,

4

Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

II. El treinta de mayo, el sujeto obligado señaló ser parcialmente competente para atender la solicitud de información del particular, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud de información pública, una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en su totalidad en los archivos de esta Alcaldía, por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que se ha remitido su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se consideramos es competente para atender el resto de su solicitud, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades nos referimos a **las 15 Alcaldías**

[...] [Sic.]



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



30/05/2022 13:39:40 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse f93edf85687aaa3cdebef2f8b76f57fb1

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente


En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075322000791

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza

| | |
|------------------------|---|
| Fecha de remisión | 30/05/2022 13:39:40 PM Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía de XOCHIMILCO. Los nombres de dichos servidores públicos son: [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas del servidor publico, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales. Como referencia de la procedencia de la solicitud el oficio (Anexo uno) SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX , donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores publicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la Alcaldía de XOCHIMILCO, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados. Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto de las Alcaldías para proporcionar la información, se adjunta el oficio (Anexo dos) SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; donde informa de la "competencia y responsabilidad" respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX, incluyendo las Alcaldías. |
| Información solicitada | VER ANEXO |
| Información adicional | |
| Archivo adjunto | 791 PARCIAL UT.pdf, 791 Gmail - RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION.pdf |

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular a través del correo señalado para tal efecto.



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION


1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 30 de mayo de 2022, 13:37
 Para: [REDACTED]

SE REMITE RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000791

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
 Guadalupe I. Ramirez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
 Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 **791 PARCIAL UT.pdf**
346K

III. Ampliación del plazo. El nueve de junio, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]


Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP)** con número de folio **0920753222000791** de la Plataforma Nacional de Transparencia; se solicita la ampliación de plazo dado a que esta Unidad Administrativa debe solicitar información ya que se encuentra dispersa en diferentes áreas, para que finalmente se esté en posibilidad de proporcionar la información del interés del solicitante de información pública.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular a través del correo señalado para tal efecto.

9/6/22, 10:12

Gmail - AMPLIACION DE PLAZO A LA SOLICITUD DE INFORMACION



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

AMPLIACION DE PLAZO A LA SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

9 de junio de 2022, 10:12

Para: [Redacted]


SE REMITE AMPLIACION DE PLAZO A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000791

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.*

 **ampli 791.pdf**
246K

IV. Respuesta. El veinte de junio, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En cumplimiento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, gestiono y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma. Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0, se turnó su solicitud de información a las Unidades Administrativas que consideramos competentes para la atención a su requerimiento, siendo esta la Dirección General de Administración, sin embargo, dicha área no ha emitido respuesta a esta Unidad de Transparencia.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular a través del correo señalado para tal efecto.



V. Recurso. El veintidós de junio, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio SIN NUMERO de fecha 20 de junio de 2022 signado por el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la solicitud información pública folio 09207532000791. VER ARCHIVO ADJUNTO

[...] [Sic.]

A su escrito de interposición adjunto un archivo Pdf. del cual se agrega la captura de pantalla para brindar mayor certeza.

La respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio SIN NUMERO de fecha 20 de junio de 2022 signado por el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la solicitud información pública folio 09207532000791.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía de **XOCHIMILCO**.

Los nombres de dichos servidores públicos son:

[REDACTED]

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas del servidor público, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales.

Como referencia de la procedencia de la solicitud el oficio (**Anexo uno**) SC/DGAF/CACH/0610/2022 de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la el Coordinador de Administración de Capital Humano de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la CDMX , donde, derivado de una solicitud de información pública, proporciona LOS RECIBOS DE PAGO debidamente TESTEADOS, de dos servidores públicos adscritos a esa Dependencia; esto con la finalidad de que igualmente, en este caso, la Alcaldía de **XOCHIMILCO**, proporcione los documentos (recibos de pago) solicitados.

Reforzando la solicitud y con la finalidad de que se tenga plena certeza de la competencia, en este caso concreto de las Alcaldías para proporcionar la información, se adjunta el oficio **(Anexo dos)** SAF/DGAPy DA/CASCI/TRANSPARENCIA/003/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por el Lic. Carlos Edgar Guzmán García, Coordinador de Apoyo, Seguimiento y Control Institucional de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la CDMX; **donde informa de la "competencia y responsabilidad" respecto al personal adscrito a las Dependencias del Gobierno de la CDMX, incluyendo las Alcaldías.**

RESPUESTA Y MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La solicitud original fue registrada fue recibida y registrada el 27 de mayo de 2022, posteriormente a través del oficio XOCH-DGA/1492/2022 de fecha 08 de junio de 2022. Dicha ampliación de plazo caducó el 20 de junio de 2022

A través del oficio SIN NUMERO de fecha 20 de junio de 2022 signado por el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, responde en su punto medular lo siguiente:

En cumplimiento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, **gestiono y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma.**

Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISA 2.0, se turnó su solicitud de información a las Unidades Administrativas que consideramos competentes para la atención a su requerimiento, siendo esta la Dirección General de Administración, sin embargo, dicha área no ha emitido respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Finalmente, se hace de su conocimiento que ante la "falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", con fundamento en los Artículos 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted puede interponer el recurso de Revisión:

Como podrá corroborarse, el JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, señala categóricamente que la responsable de otorgar la información es la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y ésta "SE NEGÓ" a proporcionar la información, motivo por el cual se interpone el Recurso de Revisión.

VII. Turno. El veintidós de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3241/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción IV**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. Alegatos y respuesta. El siete de julio, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y el correo electrónico proporcionado por el particular, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-892-2022**, de seis de julio, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha 27 de junio, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.3241/2022**, signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **92075322000791**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).

Artículo 231. La **Unidad de Transparencia** será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-0850-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCH13-DGA/1761/2022, firmado por la Directora General de Administración, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.
- Oficio: XOCH13-UTR-891-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver en el sentido de **Sobreseer** por quedar sin materia en virtud de que la información se está poniendo a disposición del Recurrente garantizando su derecho a la información.

TERCERO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

Se anexa soporte documental.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-UTR-0850-2022**, de treinta de junio, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Por este medio envío a Usted copia simple del **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 092075322000791**, motivo por cual se formó el expediente con la clave INFOCDMX.RR.IP.3241/2022, de fecha veintisiete de junio de 2022, enviado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en esta Unidad de Transparencia, el 29 de junio del año en curso, en vía de notificación.

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **092075322000791** en un plazo no mayor a **3 días hábiles** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **XOCH13-DGA/1761/2022**, de seis de julio, signado por la Directora General de Administración, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

De la revisión del Recurso de Revisión en comento, se advierte que el recurrente esgrime un solo agravio, por lo que este Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convenga en vía de alegatos, en el expediente de mérito, además de los que usted estime adecuados e idóneos, su sugiere señalar lo siguiente:

El recurrente expresa como agravio, lo siguiente:

"La respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio SIN NUMERO de fecha 20 de junio de 2022 por el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública la Alcaldía Xochimilco, derivado de la solicitud información pública folio 092075322000791. VER ARCHIVO ADJUNTO" (sic)

Este Sujeto Obligado estima, que debe **SOBRESEERSE** el presente recurso de revisión promovido por el recurrente, por una supuesta falta de entrega de la información solicitada, en razón de que, en ningún momento existió vulneración alguna a su derecho de acceso a la información pública.

Ello es así, porque en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o.”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, debe tomarse en consideración lo señalado en el **Criterio 07/21** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

“**CRITERIO 07/21**

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta. Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Bajo ese marco normativo, se dan las razones por las que debe operar el **sobreseimiento** invocado, las cuales se señalan a continuación:

La solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075322000791**, fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública el 27/05/2022, en la que el C. JUAN M. GARCES solicitó lo siguiente:

"Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía XOCHIMILCO.

Los nombres de dichos servidores públicos son:

-CASTRO CARPIO JORGE

-PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las últimas quincenas del servidor público, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales.

..." (sic)

Lo anterior, al ser un hecho público y notorio para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que no se requiere probanza alguna para demostrarlo.

Dicha solicitud, fue remitida a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, para que le diera la atención respectiva; sin embargo, al tratarse de información referente a recibos de pagos de servidores públicos, que contiene información que debía de clasificarse bajo la modalidad de confidencial, es que a través del oficio **XOCH13-DGA/1447/2022**, de fecha 2 de junio de 2022, suscrito por la Erika Lizeth Rosales Medina, Directora General de Administración, se solicitó al Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, someter al Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, los recibos de pago de las dos quincenas del mes de mayo de 2022, de los servidores públicos de los que pidió el solicitante, protegiendo los datos personales ahí contenidos y la aprobación de la emisión de la versión pública de dicha documentación, para que, una vez que fuera aprobada por el comité se pudiera proporcionar la información al solicitante.

Mediante oficio **XOCH13-UTR-0702-2022** de fecha 3 de junio de 2022, suscrito por el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, dirigido a la C. Erika Lizeth Rosales Medina, Directora General de Administración, convocó a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, la cual se llevaría a cabo el día martes 7 de junio de 2022.

El día 7 de junio de 2022, se celebró la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, en la cual se incluyó en el orden del día en el numeral **3** referente al caso **33/CTSE-07-06/2022**, en el que se sometió para la consideración, y en su caso, la aprobación, de la versión pública de la información relacionada al número de solicitud de información pública **092075322000791**.

El día 9 de junio de 2022, fenecía el plazo para dar la respuesta al solicitante, pero, aún no se había recibido el Acta y el acuerdo que emitieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco al abordar el caso **33/CTSE-07-06/2022**, de solicitud de información pública **092075322000791**, por ello, es que a través del oficio **XOCH13-DGA/1492/2022**, de fecha 8 de junio de 2022, suscrito por la Erika Lizeth Rosales Medina, Directora General de Administración, se solicitó al Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, la ampliación de plazo para dar la respuesta al solicitante.

Lo anterior, al ser un hecho público y notorio para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que no se requiere probanza alguna para demostrarlo.

De ahí que, sirviendo como criterio orientador, el emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuyo rubro, texto, es el siguiente:

“COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SUS DECISIONES DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS.

La atención recaída a los requerimientos formulados por los solicitantes de información donde se declare la inexistencia de lo requerido con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o **donde se confirme la restricción de lo solicitado por tratarse de información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades; deberá respaldarse jurídicamente con el acuerdo respectivo, emitido por el Comité de Transparencia del Ente Obligado**, documento en el cual deberán asentarse de manera fundada y motivada las circunstancias por las que se arribó a dicha determinación, debiendo atender lo previsto en los artículos 50, 61, fracción XII, y 62 de la Ley de la materia, a efecto de brindar al interesado certeza jurídica.

Recurso de Revisión RR.334/2008, interpuesto en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En Sesión del veintisiete de agosto de dos mil ocho. Por mayoría de votos.

Recurso de Revisión RR.509/2008, interpuesto en contra de la Delegación Iztacalco. En Sesión del cinco de noviembre de dos mil nueve. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.”

Lo subrayado es propio.

Es que esta Dirección al desconocer de manera certera y correcta el acuerdo al que llegaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, al abordar el caso **33/CTSE-07-06/2022**, relacionado al número de solicitud de información pública **092075322000791**, y de que para dar atención a lo requerido por el solicitante e informarle sobre si se había confirmado la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la aprobación de la entrega de la versión pública de la información, ello debía respaldarse jurídicamente con el acuerdo respectivo, encontrándose imposibilitada para darle la atención correspondiente.

Empero, como lo señala el recurrente, que en una respuesta que emite el sujeto obligado a través del oficio sin número, de fecha 20 de junio de 2022, el Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, le otorgó una respuesta a la solicitud información pública con número de folio 09207532000791. Lo anterior, a pesar de que el titular de la Unidad de Transparencia conocía el estado que guardaba de manera interna el trámite que se le estaba dando para la atención a la solicitud acceso a la información pública en mención.

Por ello, es que, a través de ese medio, **se otorga una respuesta complementaria al solicitante, con lo cual se amplía la respuesta anteriormente dada**, lo cual se realiza en los términos siguientes:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio **092075322000791**, en la que [REDACTED] solicita a la Alcaldía Xochimilco, de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

“Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía de XOCHIMILCO.
 Los nombres de dichos servidores públicos son:
 -CASTRO CARPIO JORGE
 -PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas del servidor público, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales...” (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la solicitud de la copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de CASTRO CARPIO JORGE Y PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO; se hace del conocimiento del solicitante de información pública que derivado de la celebración de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de este Sujeto Obligado, realizada el 7 de junio de 2022, se sometió a consideración del citado Comité, la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. CASTRO CARPIO JORGE Y PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO, en que se protegen los siguientes datos:

| Documento | Datos Confidenciales |
|--|---|
| 2 RECIBOS DE PAGO DE JORGE CASTRO CARPIO | FOLIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, (R.F.C.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.), CONCEPTO, DESCRIPCIÓN E IMPORTE CORRESPONDIENTES A LOS RENGLONES 4, 8 Y 9 DEL APARTADO DE DEDUCCIONES (POR TRATARSE DE DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SEGURIDAD SOCIAL), CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CÓDIGO QR Y No. SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT. |
| 2 RECIBOS DE PAGO DE ULISES EDUARDO PEREZ HUERTA | FOLIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, (R.F.C.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.), TIPO DE PRESTAMO, CONCEPTO, DESCRIPCIÓN E IMPORTE CORRESPONDIENTES A LOS RENGLONES 3, 9, 10,11 Y 12 DEL APARTADO DE DEDUCCIONES (POR TRATARSE DE DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SEGURIDAD SOCIAL), CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CÓDIGO QR Y No. SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT. |

En este sentido, los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. Castro Carpio Jorge y Pérez Huerta Ulises Eduardo, se abordó en el **Caso 33/CTSE-07-06/2022**, y se llegó al Acuerdo de aprobar la Clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, a través de la versión pública, por lo que, anexo al presente, se proporciona la versión pública de la Clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial aprobada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, al solicitante de información pública.

En ese sentido, es que para que esta respuesta complementaria sea válida, atento al **Criterio 07/21** ya citado, es que se solicita a esa J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública notificar al solicitante en la modalidad de entrega elegida, la presente respuesta complementaria, hecho lo anterior, remitir la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, ya que la información que se proporcionada en alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

Con lo antes señalado, es que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, debe ser **sobreseído**, dado que la respuesta que se le otorga cumple con los requisitos previstos por la ley en la materia para la atención de las solicitudes de información, pues de aquella se advierte que corresponde a la información de la que se duele el ahora recurrente, de ahí que se deba privilegiar el estudio de la causal de sobreseimiento invocada.

[...] [Sic.]

En ese tenor anexo los siguientes documentos:

- 4 Recibos comprobante de liquidación a nombre de los servidores públicos de interés del particular.
- Copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022.

Asimismo, anexó el oficio XOCH13-UTR-891-2022, de seis de julio, signado por J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio, del expediente INFOCDMX.RR.IP.3241/2022, signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual [...], interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 92075322000791, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).

Por lo anterior, se remite lo siguiente:


- Oficio: XOCH13-UTR-0850-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XOCH13-DGA/1761/2022, signado por la directora General de Administración, Lic. Erika Lizeth Rosales Medina, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Se anexa soporte documental.

En otro orden de ideas y en cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [...], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se proceda a notificar por correo electrónico de esta Unidad de Transparencia.
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular a través del correo señalado para tal efecto.

 Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP. 3241/2022
1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 6 de julio de 2022, 19:45
Para: [REDACTED]



MTRO. GENARO MIGUEL ÁNGEL MEMBRILLO MORALES, Titular de la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio, del expediente **INFOCDMX.RR.IP.3241/2022**, signado por la Subdirectora de Proyectos adscrita a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **92075322000791**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.*

2 adjuntos

-  **OFICIO RECURRENTE 3241.pdf**
598K
-  **respuesta.pdf**
3859K

V. Vista de la respuesta. El siete de julio, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso al día siguiente de haberse interpuesto el mismo, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de solicitudes de la

Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **ocho de julio**, a través del Correo señalado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, al ser el medio señalado por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:



INFOCDMX.RR.IP.3241.2022_Acuerdo_vista_con_respuesta

Laura Ingrid Escalera Zuñiga
Para [Redacted]
CC Ponencia Enríquez

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 08/07/2022 11:10 a. m.

INFOCDMX.RR.IP.3241.2022_Acuerdo_vista_con_respuesta.pdf
8 MB

Traducir mensaje a: Inglés No traducir nunca de Español Preferencias de traducción

Estimada Parte Recurrente

Por medio del presente, se notifica el **Acuerdo con Vista de la respuesta del Sujeto obligado** del recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3241/2022**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto y numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más, me reitero a sus órdenes.

IX. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez

Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

X. Cierre. El ocho de agosto, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha siete de julio, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **ocho de julio**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el siete de julio, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, manifestó al recurrente que por problemas internos no pudo dar respuesta a la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **XOCH13-DGA/1761/2022**, de seis de julio, signado por la Directora General de Administración, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio **XOCH13-DGA/1761/2022**, de seis de julio, signado por la Directora General de Administración, a través del correo electrónico que el proporcionado por el particular para tal efecto, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo en los siguientes términos:

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio **092075322000791**, en la que [REDACTED] solicita a la Alcaldía Xochimilco, de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

“Solicitud de información relativa a los servidores públicos adscritos a esa Alcaldía de XOCHIMILCO.

Los nombres de dichos servidores públicos son:

-CASTRO CARPIO JORGE

-PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE:

Copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas del servidor público, evidentemente TESTEANDO los datos personales considerados confidenciales..." (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la solicitud de la copia de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de CASTRO CARPIO JORGE Y PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO; se hace del conocimiento del solicitante de información pública que derivado de la celebración de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de este Sujeto Obligado, realizada el 7 de junio de 2022, se sometió a consideración del citado Comité, la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial de los recibos de pago de las dos últimas quincenas de los CC. CASTRO CARPIO JORGE Y PEREZ HUERTA ULISES EDUARDO, en que se protegen los siguientes datos:

| Documento | Datos Confidenciales |
|--|---|
| 2 RECIBOS DE PAGO DE JORGE CASTRO CARPIO | FOLIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, (R.F.C.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.), CONCEPTO, DESCRIPCIÓN E IMPORTE CORRESPONDIENTES A LOS RENGLONES 4, 8 Y 9 DEL APARTADO DE DEDUCCIONES (POR TRATARSE DE DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SEGURIDAD SOCIAL), CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CÓDIGO QR Y No. SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT. |
| 2 RECIBOS DE PAGO DE ULISES EDUARDO PEREZ HUERTA | FOLIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, (R.F.C.), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.), TIPO DE PRESTAMO, CONCEPTO, DESCRIPCIÓN E IMPORTE CORRESPONDIENTES A LOS RENGLONES 3, 9, 10,11 Y 12 DEL APARTADO DE DEDUCCIONES (POR TRATARSE DE DEDUCCIONES DIVERSAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE SEGURIDAD SOCIAL), CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR, CÓDIGO QR Y No. SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT. |

[...] [Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado anexó los siguientes documentos:

- 4 Recibos comprobante de liquidación a nombre de los servidores públicos de interés del particular.

- Copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022.

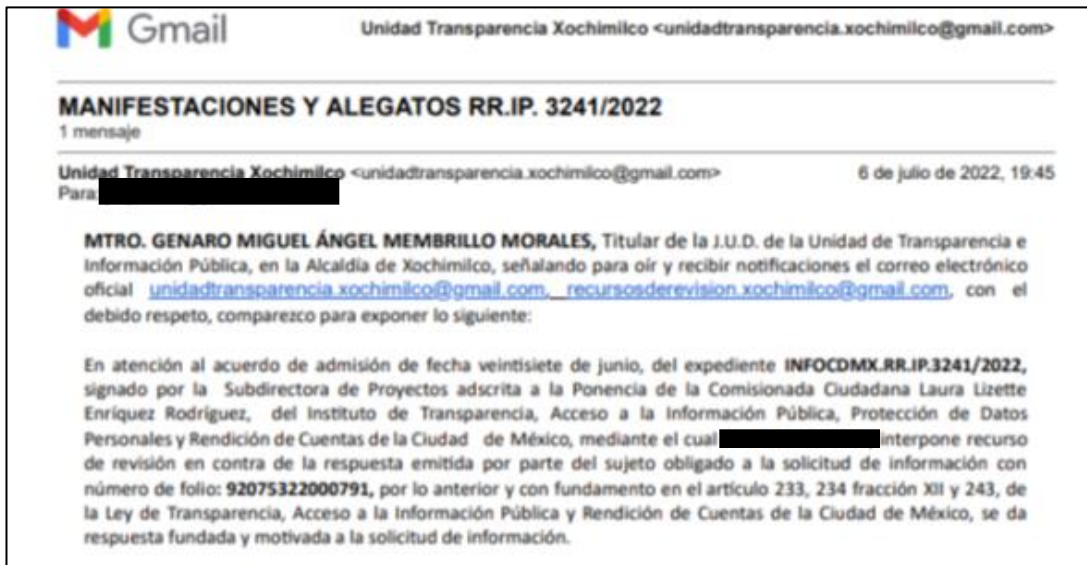
En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.”**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado manifestó al recurrente que por problemas internos no pudo dar respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco para** que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, **con el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina y la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso y con el voto de calidad del Comisionado Presidente , Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3241/2022

COMISIONADO PRESIDENTE

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**